

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00897-00
Demandante:	EL FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO
Demandado:	ALEJANDRA MARIA LAGOS GIRALDO
Auto Interlocutorio:	Nro. 226
Fecha:	Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **ALEJANDRA MARIA LAGOS GIRALDO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **EL FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA - PROMEDICO**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$226.490.oo)**, por concepto de capital de la cuota vencida desde el día 30 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$229.547.oo)**, por concepto de capital de la cuota vencida desde el día 30 de octubre de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

5. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.882.457.00)**, por concepto de capital acelerado del pagaré No. 1000053280.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
7. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, portadora de la T.P Nro. 31.793 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No.018

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00917-00
Demandante:	ANDRES EDUARDO BETANCOURT
Demandado:	JAQUELINE LAGOS GARCIA CRISTIAN JACOBO RIASCOS CORTES
Auto Interlocutorio:	Nro.266
Fecha:	Santiago de Cali, (4) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Subsanada y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384- 385 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION MUEBLE ARRENDADO** impetrada por **ANDRES EDUARDO BETANCOURT**, en contra de **JAQUELINE LAGOS GARCÍA y CRISTIAN JACOBO RIASCOS CORTES**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo solicitada por la parte demandante hasta tanto constituya póliza judicial por valor de (\$ 7.200.000) conforme lo indicado en el artículo 384 -7 590 – 2 del C.G.P
5. **RECONOCER** personería ANDRES EDUARDO BETANCOURT con cédula de ciudadanía Nro. 16.711.823 para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00917-00

06.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.018**

Hoy, **09 DE FEBRERO DE
2021**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE
Radicación:	760014003014-2021-00917-00
Demandante:	ANDRES EDUARDO BETANCOURT
Demandado:	JAQUELINE LAGOS GARCIA CRISTIAN JACOBO RIASCOS CORTES
Auto Interlocutorio:	Nro.266
Fecha:	Santiago de Cali, (4) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

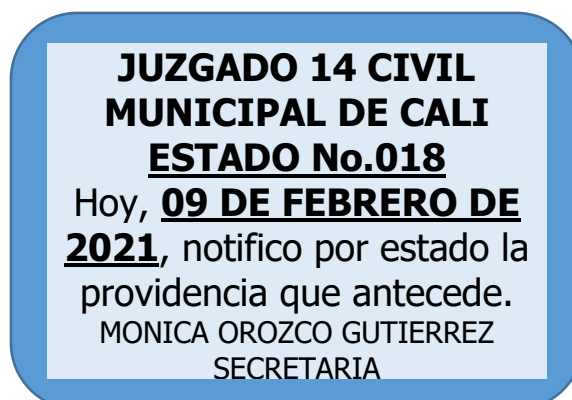
Subsanada y reunidas las exigencias del artículo 82 y 384- 385 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION MUEBLE ARRENDADO** impetrada por **ANDRES EDUARDO BETANCOURT**, en contra de **JAQUELINE LAGOS GARCÍA y CRISTIAN JACOBO RIASCOS CORTES**.
2. **ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el Art. 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. **ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo solicitada por la parte demandante hasta tanto constituya póliza judicial por valor de (\$ 7.200.000) conforme lo indicado en el artículo 384 -7 590 – 2 del C.G.P
5. **RECONOCER** personería ANDRES EDUARDO BETANCOURT con cédula de ciudadanía Nro. 16.711.823 para actuar en causa propia.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2021-00917-00

06.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2021-00903-00
Demandante:	CREDILATINA SA
Demandado:	JAMES BLANDON VALLEJO FABIAN MULÑOZ VALLEJO FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON
Auto Interlocutorio:	Nro. 244
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **CREDILATINA SA** en contra de **JAMES BLANDON VALLEJO, FABIAN MUÑOZ VALLEJO Y FABIAN ROLANDO MUÑOZ CAÑON**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Deberá aportar la liquidación de los cuatro pagares que se presentan como base de ejecución pues el valor que se indican en las pretensiones no corresponde con la literalidad de los títulos.
- 2.- Si lo que pretende es cobrar las cuotas o primas no pagadas las deberá solicitar indicando el monto preciso hasta el momento de presentar la demanda y no de forma fraccionada como lo está reclamando en los numerales 3.3 y 4.3 del acápite de pretensiones.
- 3.- Respecto a la reclamación de las pólizas de deudores es necesario que indique el valor exacto de las cuotas no canceladas así como informar que numero de póliza respalda cada pagaré.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

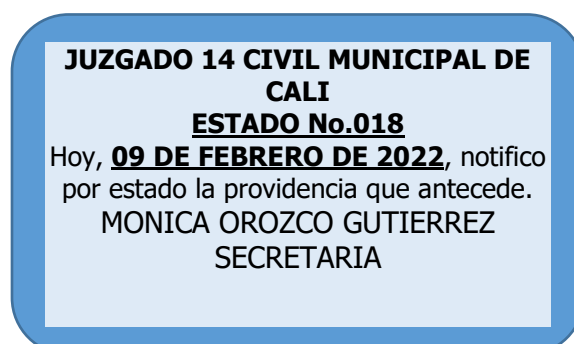
R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.



 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	---	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto.
Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, Primero febrero (01) de dos mil veintidós (2022)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00900-00
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
Demandados:	JUAN ANTONIO RODRIGUEZ CUERVO
Auto Interlocutorio:	Nro.
Fecha:	Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$7.558.163.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique*

en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado el señor **JUAN ANTONIO RODRIGUEZ CUERVO**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 72 Y No. 28 B 4-17 BARRIO EL POBLADO II DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **13**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al Juez Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al Juzgado Primero, Segundo o Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00900-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No.018

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2021-00904-00
Causantes:	JUSTINIANO GARCÍA ARCE y DEBORA MARÍA SAAVEDRA HERRERA
Auto Interlocutorio:	Nro. 245
Fecha:	Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **JUSTINIANO GARCÍA ARCE y DEBORA MARÍA SAAVEDRA HERRERA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

Deben allegarse nuevamente los anexos de la demanda completamente legibles, toda vez que entre los documentos allegados, como copias de cédulas de ciudadanía, algunos registros civiles, así como algunos documentos de catastro se encuentra ilegibles y no permiten su revisión para tener debidamente identificados los sujetos procesales y los bienes anunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

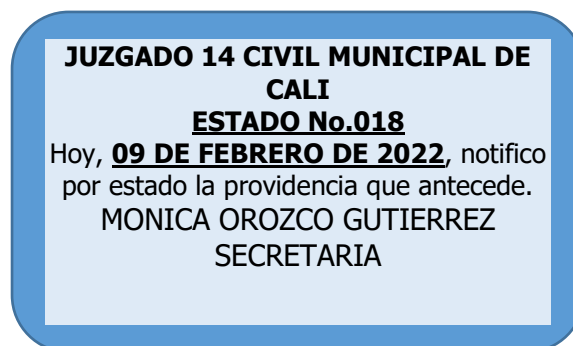
R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	760014003014-2021-00905-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A
Demandado:	ALEX DAVID ACOSTA VELEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 247
Fecha:	Santiago de Cali, Tres (3) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO POPULAR SA** en contra de **ALEX DAVID ACOSTA VÉLEZ**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

Deberá aportar la liquidación del pagare que se presenta como base de ejecución pues el valor que se indican en las pretensiones no corresponde con la literalidad del título.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

06.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.018
Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2021**, notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer Santiago de Cali, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00910-00
Demandante:	CENTRO COMERCIAL LA PASARELA – P.H.
Demandado:	FREY CADENA GARCÍA y JUAN FERNANDO CADENA LÓPEZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 286
Fecha:	Santiago de Cali, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda se observa que se dirige contra JUAN FERNANDO CADENA LÓPEZ, sin embargo, la certificación del administrador de la copropiedad sólo se dirige contra FREY CADENA GARCÍA, por lo que deberá adecuarse el título ejecutivo o la demanda según contra quién quiera dirigirse.

Como quiera que la presente demanda no reúne las exigencias formales de ley antes mencionadas, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **FREY CADENA GARCÍA y JUAN FERNANDO CADENA LÓPEZ**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Estephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No.018

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Febrero (3) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00913-00
Demandante:	BANCO COLPATRIA S.A
Demandado:	HENRY OROZCO ALCALDE
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 252
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (3) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de **HENRY OROZCO ALCALDE** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COLPATRIA SA** la siguiente cantidad de dinero:

- La suma de **CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$104.791.991.97)**, por concepto de capital del pagaré con Nro. 404521039-4593560002389136-4831610013312288.
- Por concepto de interés corrientes desde el 9 de mayo al 5 de noviembre de 2021.
- Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 6 de noviembre de 2021 – presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago de la obligación.
- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU** portadora de la T.P 39.995 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00913-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No.018**

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Febrero (3) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00907-00
Demandante:	BANCO AV VILLAS
Demandado:	OSCAR EDUARDO NUÑEZ NOGALES
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 250
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (3) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de **OSCAR EDUARDO NUÑEZ NOGALES** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO AV VILLAS** la siguiente cantidad de dinero:

- La suma de **DOCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 12.085.087)**, por concepto de capital del pagaré con Nro. 4960803011329247 5471422403154037 496080200012907 1.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 10 de diciembre de 2021 – presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago de la obligación.
2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN portadora de la T.P 342.847 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00907-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No.018

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2021**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Febrero (4) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00915-00
Demandante:	COOPERATIVA COOPSANDER
Demandado:	MARIA DEL ROSARIO MERA PATIÑO
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 265
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (4) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de MARIA DEL ROSARIO MERA PATIÑO a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA COOPSANDER** la siguiente cantidad de dinero:

- 1. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS PESOS MCTE (\$ 3.700.000)**, por concepto de capital de la letra con Nro. 24794.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 28 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- 2. Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada FRANCIA ELENA BARONA HERNANDEZ portadora de la T.P 86.681 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00915-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No.018

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2021,**
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, Febrero (3) de dos mil veintidós (2022)
La secretaria
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00839-00
Demandante:	UNISPAN COLOMBIA SAS
Demandado:	CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A- LATCO S.A
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 238
Fecha:	Santiago de Cali, Febrero (2) de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía en contra de CONSORCIO ALC 2018 VIA CALI JAMUNDI, LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A- LATCO S.A a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **UNISPAN COLOMBIA SAS** la siguiente cantidad de dinero:

1.- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DICISIETE PESOS MCTE (\$ 4.373.017)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 75102.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 10 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.535.432)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 72224.

2.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 15 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3.- La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$4.525.627)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 72592.

3.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 10 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

4.- La suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$4.412.415)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 73047.

4.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 12 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

5.- La suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$3.864.135)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 73048.

5.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 12 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

6.- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.372.254)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 73565

6.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 18 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

7.- La suma de **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$2.186.508)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 73921.

7.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 13 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

8.- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.372.254)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 74315.

8.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 10 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

9.- La suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DIECISIETE PESOS MCTE (\$ 4.373.017)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 74651.

9.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 10 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

10.- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$ 3.935.029)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 75646

10.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 13 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

11.- La suma de **TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 3.071.851)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 75881

11.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 27 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

12.- La suma de **VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL MCTE (\$ 28.435.751)**, por concepto de capital de factura electrónica Nro. 71236

12.1 Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 20 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago de la obligación.

13.-Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3.- NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4.- RECONOCER personería a la abogada JULIANA VALENCIA DAVILA con T.P. 222.682 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2021-00839-00

6

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No.018

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído Nro. 2606 del 8 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.
Cali, 31 de enero de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Anabell Mosquera Idarraga
Demandado:	Humberto Ramírez y Fabiola Mosquera
Radicación:	2019-1056
Auto Interlocutorio:	Nro. 243

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al proveído Nro. **2606 del 8 de noviembre de 2021**, por medio del cual el despacho decretó la terminación por desistimiento tácito.

I.- Antecedentes

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 27 de enero de 2020, ordenándose en consecuencia, notificar al extremo pasivo en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

El despacho en la misma fecha decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, librando en consecuencia los oficios correspondientes los cuales fueron debidamente retirados por la parte interesada como consta en su firma de recibido.

Al advertir el juzgado que ya no había actuaciones pendientes frente a las cautelas por parte del despacho, se requirió para que se informara sobre las mismas y sus resultados, sin que la apoderada hiciera manifestación alguna al respecto, y en aras de evitar la inactividad del libelo inicial, con auto de fecha 18 de junio de

2021, se ordenó a la parte actora que dentro de los treinta (30) días, promoviera la actuación respectiva para la notificación de los demandados.

Cumplido el término concedido la parte demandante no efectuó la notificación en debida forma, por lo que ésta judicatura decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en auto del 8 de noviembre de 2021.

En desacuerdo con dicha decisión, la apoderada promovió recurso de reposición.

II.- Fundamentos del recurso

Indica la apoderada que realizó el trámite de notificación remitiendo el 21 de junio de 2021 las notificaciones personales con las constancias de servientrega sobre el recibido de los demandados. Luego, remitió el 24 de agosto de 2021 las notificaciones por aviso con copia simple de mandamiento de pago, de todo lo cual allegó copias al juzgado a través de correo electrónico del 4 de octubre de 2021.

Por lo anterior considera que actuó conforme al requerimiento y no hay lugar a decretar el desistimiento tácito, a lo que agrega que el 4 de octubre de 2021 solicitó el emplazamiento de los demandados para garantizar el debido proceso.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Ciertamente el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta hermamentada judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Ahora bien, el artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ”.

Caso concreto.

Delanteramente esta instancia judicial indicará que la decisión objeto de censura se revocará, como pasa a explicarse.

La figura del desistimiento tácito, implica una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

Como se citó en precedencia y se avizora en el expediente, ésta judicatura requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, providencia que dicho sea de paso se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto de conformidad a la ley le otorgó el término de treinta (30) días advirtiéndole a la parte interesada que vencido dicho término sin que se cumpliera con lo ordenado, se dispondría la terminación del proceso.

De manera que la apoderada de la parte demandante debía acreditar ante el despacho que durante dicho lapso, realizó actuaciones encaminadas a notificar al extremo pasivo, actuaciones que se surtieron así:

Por vía correo electrónico el 6 de julio de 2021, la apoderada allegó citatorio para notificación personal dirigido a FABIOLA MOSQUERA, el cual fue recibido efectivamente el 22 de junio de 2021 según constancia de SERVIENTREGA; allegó también citatorio para notificación personal dirigido a HUMBERTO RAMÍREZ y recibido el 23 de junio de 2021 según constancia de SERVIENTREGA.

Ahora bien, en memorial allegado por correo electrónico a este Despacho el día 4 de octubre de 2021 dijo allegar constancia de notificación por aviso con certificación de servientrega en donde se manifiesta que fueron debidamente notificados. No obstante, observa el despacho que lo que hizo la apoderada fue remitir nuevamente unos citatorios para notificación personal tanto al señor HUMBERTO RAMIREZ como a la señora FABIOLA MOSQUERA.

Cabe agregar que pese a que frente a la señora Fabila Mosquera se cambió el encabezado del citatorio para colocarle “CITATORIO PARA NOTIFICACION POR AVISO CGP ART.292”, de todas formas al igual que el enviado al señor Ramirez, no cumple con los requisitos del art. 292 del CGP, pues no hizo la notificación por aviso

sino que se remitió nuevamente el citatorio para que comparecieran al juzgado a notificarse personalmente.

Ahora bien, lo que toca con el argumento de que solicitó el emplazamiento de los demandados, surge evidente que dicho emplazamiento es más que improcedente a conocerse la dirección física de los citados, cuestión que se advirtió desde el mismo auto que libró mandamiento de pago.

No obstante, conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, “...la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Lo anterior significa que la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, y de acuerdo con la carga impuesta, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Bajo estos parámetros, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide.

Así las cosas, en efecto la actora allegó diligenciamiento de notificaciones, que aunque no lograron culminar el acto de manera idónea, interrumpen el término otorgado para el cumplimiento de la carga. En este sentido, se realizó apropiadamente el envío del citatorio del art. 291 del CGP, y por tanto con dicho acto se interrumpió el término, debiendo concederse un nuevo plazo para para el correcto diligenciamiento del aviso de que trata el art. 320 Ib.

En virtud de lo anterior, se revocará la decisión impugnada y se requerirá nuevamente para que la parte gestione adecuadamente la notificación por aviso conforme a la normatividad citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio Nro. **2606 del 8 de noviembre de 2021**, a través del cual el despacho ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la actora para que realice la notificación de que trata el art. 292 del CGP en debida forma, ya que la gestionada no se surtió como corresponde. Para tal efecto se le concede el término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito en este asunto.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.018**

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído Nro. 2606 del 8 de noviembre de 2021. Sírvasse proveer.
Cali, 31 de enero de 2022.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Banco Popular
Demandado:	Eva Navia
Radicación:	2019-1121
Auto Interlocutorio:	Nro. 326

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al proveído Nro. **2609 del 8 de noviembre de 2021**, por medio del cual el despacho decretó la terminación por desistimiento tácito.

I.- Antecedentes

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 31 de enero de 2020, ordenándose en consecuencia, notificar al extremo pasivo en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

El despacho en la misma fecha decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, librando en consecuencia los oficios correspondientes los cuales fueron debidamente retirados por la parte interesada como consta en su firma de recibido y obrando respuestas de la entidades oficiadas.

Al advertir el juzgado que ya no había actuaciones pendientes frente a las cautelas por parte del despacho, con auto de fecha 21 de junio de 2021, se ordenó a la parte actora que dentro de los treinta (30) días, promoviera la actuación respectiva para la notificación de la demandada.

Cumplido el término concedido la parte demandante no efectuó la notificación en debida forma, por lo que ésta judicatura decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en auto del 8 de noviembre de 2021.

En desacuerdo con dicha decisión, la apoderada promovió recurso de reposición.

II.- Fundamentos del recurso

Indica el apoderado que en cuanto al requerimiento para notificar, cumplió lo solicitado aportando la constancia de la citación y de la empresa de correos donde se informó que la demandada sí vivía en dicha dirección y recibió el citatorio. Que desconoce el juzgado lo estipulado en el literal c) del numeral 2º del art. 317 del CGP cuando señala que cualquier actuación interrumpe el término del requerimiento.

Adicionalmente, señala que la Corte Suprema ha explicado las actuaciones que tienen entidad de interrumpir el término del desistimiento tácito y en este caso el reporte de la gestión de la comunicación de que trata el art. 291 del CGP, muestra la atención del proceco por parte del litigante.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Ciertamente el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Ahora bien, el artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto

admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas

.(...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ”.

”.

Caso concreto.

Delanteramente esta instancia judicial indicará que la decisión objeto de censura se revocará, como pasa a explicarse.

La figura del desistimiento tácito, implica una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

Como se citó en precedencia y se avizora en el expediente, ésta judicatura requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, providencia que dicho sea de paso se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto de conformidad a la ley le otorgó el término de treinta (30) días advirtiéndole a la parte interesada que vencido dicho término sin que se cumpliera con lo ordenado, se dispondría la terminación del proceso.

De manera que el apoderado de la parte demandante debía acreditar ante el despacho que durante dicho lapso, realizó actuaciones encaminadas a notificar al extremo pasivo, actuaciones que al revisar el expediente se verifican así:

El 31 de agosto de 2021 el apoderado del extremo activo allega constancia de entrega de citatorio del art. 291 del CGP, efectivamente recibido por la demandada. El Despacho seguidamente en auto del 8 de noviembre decreta la terminación por desistimiento tácito al no encontrar realizada la notificación por aviso que correspondía gestionar al apoderado.

No obstante, conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, “...la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Lo anterior significa que la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, y de acuerdo con la carga impuesta, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

Bajo estos parámetros, bajo el numeral 1 del artículo 317 del Código General del proceso, lo que evita el desistimiento sería que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de treinta (30) días, solo interrumpiendo el término **el acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo que se pide.**

Así las cosas, en efecto el actor allegó diligenciamiento de los citatorios para notificación realizados adecuadamente, que aunque no lograron culminar el acto de manera idónea, interrumpen el término otorgado para el cumplimiento de la carga. En este sentido, se realizó apropiadamente el envío del citatorio del art. 291 del CGP, y por tanto con dicho acto se interrumpió el término, debiendo concederse un nuevo plazo para el correcto diligenciamiento del aviso de que trata el art. 320 Ib.

Ahora bien, correspondería dictar un nuevo auto requiriendo para la respectiva notificación, sin embargo, el apoderado en correo del 15 de diciembre de 2021 remitió al despacho la constancia de entrega de notificación por aviso (292 CGP) realizada adecuadamente por lo que se agregará la misma para ser tenida en cuenta.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio Nro. **2606 del 8 de noviembre de 2021**, a través del cual el despacho ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente la notificación por aviso debidamente diligenciada por el apoderado de la parte actora, para que sea tenida en cuenta.

TERCERO: En firme esta decisión continúese el proceso como corresponde.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.018**

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ Y RIGOBERTO POSADA GOMEZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	NELSON ALVAREZ BOTERO
Demandado:	ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ Y RIGOBERTO POSADA GOMEZ.
Radicación:	2020-00714-00
Auto Interlocutorio:	No. 282

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ Y RIGOBERTO POSADA GOMEZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados ROSALBA MONTAÑO SANCHEZ Y RIGOBERTO POSADA GOMEZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.018**

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. FONDEX.
Demandada: ARONIX ALBERTO RODRIGUEZ VASQUEZ.
Radicación: 2020-00590-00
Auto Interlocutorio: No. 284

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.018**

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. FONDEX.
Demandada: EDUARDO AMADOR NIETO.
Radicación: 2020-00591-00
Auto Interlocutorio: No. 285

Como quiera que revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02. (Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.018**

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$3.572.000.oo
Gastos acreditados: -	
Total	\$3.572.000.oo

Secretaría. Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00556
AUTO INTERLOCUTORIO No. 278
Efectividad de la Garantía Real
Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2.- **AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No.018

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el numeral 1.1. del auto de 7 de octubre de 2021. Sírvasse proveer.

Cali, 9 de febrero de 2022

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	76001-40-03-014-2021-00626-00
Demandante:	COOPERATIVA INVERCOB NIT.
Demandado:	AURA XIMENA ALZATE JAIRO CUCHIMBA MONTENEGRO DARWIN ANDRES HERNANDEZ RENTERÍA JUAN PABLO SALINAS HERNANDEZ
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 329
Fecha:	Santiago de Cali, nueve de febrero de dos mil veintidós

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al **numeral 1.4. del auto de 7 de octubre de 2021**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago sobre el pagaré No. 216481.

Fundamentos del recurso

El apoderado judicial de la parte actora solicita la revocatoria del numeral mediante el cual se negó libar mandamiento de pago sobre el pagaré No. 216481 pues considera que en los hechos explicó que la demanda Aura Ximena Alzate, se encuentra en mora de cancelar las cuotas mensuales desde el 15 de enero de 2021, por lo que el plazo está vencido, teniendo un saldo insoluto de \$1.014.513 pues solo se abonó a capital la primera cuota por \$44.109.

Indica que lo anterior consta en el documento liquidación de préstamo – plan de pago, donde se refleja el saldo de capital que quedaría si se hubiese efectuado más pagos. Por lo anterior, solicita se libre el mandamiento de pago por dicho pagaré al cumplirse las exigencias de ley.

Para resolver se hacen las siguientes

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

Analizado el asunto, se observa que mediante la providencia impugnada se negó el mandamiento de pago por cuanto se consideró que lo pretendido no obedecía a la literalidad del título valor ni a la tabla de amortización.

Por su parte el recurrente ha manifestado su inconformidad con lo decidido por el Juzgado, pues aduce que contrario a lo señalado en la providencia de la liquidación del crédito aportada se evidencia claramente el saldo de la obligación al no haberse realizado pagos a capital después del 15 de enero de 2021.

Ahora, verificado nuevamente por esta instancia el pagaré en mención 216481, se obtiene que el mismo indica un valor de \$1.058.622 por capital, pagadero en 24 cuotas a partir de la fecha acordada en el “plan de pagos liquidación de préstamo”. Y efectivamente se observa el plan de pagos en el cual el saldo por capital luego del pago de la primera cuota prevista para el 15 de diciembre de 2020 era de \$1.014.513, así mismo, que en el escrito de subsanación se aclaró correctamente dicha situación, teniendo entonces que el título cumple con los requisitos tanto del art. 422 del CGP como los arts. 621 y 709 del C. de Co.

De lo anterior se desprende que en efecto le asiste la razón al recurrente, en cuanto a que no hay lugar a negar el mandamiento de pago como se malinterpretó en dicha decisión. Así mismo se evidencia que la parte demandante subsanó la demanda, en debida forma, acatando las observaciones señaladas por auto que dispuso la inadmisión, como consecuencia se procederá a revocar el auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

- 1. REPONER** para **REVOCAR** el **numeral 1.4. del auto No. 2190 de 7 de octubre de 2021**, con base en la motivación de ésta providencia.
- 2. LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía en contra de AURA XIMENA ALZATE, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA INVERCOB** la siguiente cantidad de dinero:

2.1. La suma de **UN MILLÓN CATORCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 1.014.513,00)**, por concepto de capital del pagare 216481.

2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital desde la fecha 16 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. NOTIFICAR a la parte demandada, tanto del auto No. 2190 del 7 de octubre de 2021, como de este auto, en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.018**

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$1.366.000.oo
Gastos acreditados: -	
Total	\$1.366.000.oo

Secretaría. Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2020-00703
AUTO INTERLOCUTORIO No. 280
Ejecutivo
Cali, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2.- AGREGAR** a los autos la liquidación del crédito aportada por la parte actora para que sea tramitada en su oportunidad por el funcionario competente.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No.018**

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor. Sírvasse proveer.

Cali, 9 de febrero de 2022

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00704-00
Demandante:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.NIT.891.700.037-9
Demandado:	PROMO LTDA NIT. 805.009.232-3, EDUARDO ROJAS HURTADO C.C.16.613.945 Y BODEGA DEL MUEBLE S.A.NIT. 805.015.480-8
Auto Interlocutorio:	Nro. 331
Fecha:	Nueve de febrero de dos mil veintidós

ASUNTO

Decide el Juzgado el recurso de reposición instaurado por el apoderado de la parte demandante, frente al **auto 3097 de 16 de diciembre de 2021**, por medio del cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

Fundamentos del recurso

La apoderada judicial de la parte actora solicita la revocatoria del auto en mención porque se indica que la parte no subsanó en debida forma, sin embargo, ella si aportó la subsanación el día jueves 25 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico, realizando la corrección pertinente en los términos legales. Por lo anterior, solicita que se revoque la mencionada decisión y se libre mandamiento de pago.

Para resolver se hacen las siguientes

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso que a través del recurso de reposición, ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas, acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión

objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar según el caso, atendiendo los argumentos esbozados.

Analizado el asunto, se observa que mediante providencia 2809 del 17 de noviembre de 2021 se inadmitió la demanda por no encontrar claridad en las pretensiones respecto a los valores adeudados en los meses de febrero a junio de 2020 que se relacionaron por **\$3.12.066**. Seguidamente la actora trae subsanación indicando los incrementos anuales que hizo MAPFRE SEGUROS a los cánones de arrendamiento anualmente y aporta certificación de MAPFRE sobre dichos incrementos, contrato de arrendamiento, otrosí al contrato y cesión, carta de pago y subrogación y carta de aviso y reclamación.

Revisado el escrito de subsanación esta instancia decidió rechazar la demanda, **no porque no se hubiera allega escrito de subsanación**, sino porque **no se subsanó en debida forma**, ya que si se observa la causal de inadmisión, se está pidiendo ACLARAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, pues las sumas cobradas son incomprensibles (**\$3.12.066.**) y no guardan concordancia con los anexos allegados, de manera que no se estaba inadmitiendo la demanda por falta de claridad en los reajustes de los cánones, sino por un defecto de forma en las pretensiones y ello no fue corregido con el escrito de subsanación.

De lo anterior se desprende que no le asiste la razón al recurrente, pues el despacho verificó que no se corrigió el yerro por el cual se inadmitió la demanda, y no le es dado al juzgado suponer la suma por la cual se cobran los saldos adeudados por los arrendatarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

NO REPONER el **auto 3097 de 16 de diciembre de 2021**, con base en la motivación de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No.018

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 279

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Ejecutivo Singular RAD: 2020-00701

CALI, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la doctora MARITZA MOSCOSO TORRES, apoderada general de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **BANCO POPULAR S.A.** contra **LISBET APONZA VIVEROS.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Oficiése. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia que el proceso se terminó por pago total de la obligación, tal como lo ordena el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

(Con Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

ESTADO No.018

Hoy, **09 DE FEBRERO DE 2022**, notifico
por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA